REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0856

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para proferir el pronunciamiento respecto de la procedibilidad del recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 323 y numeral primero del artículo 322 del CGP, Siendo, así las cosas, y visto que, la parte demandante presentó en términos recurso de apelación contra la sentencia de fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y concretó los reparos contra la misma decisión, es del caso proceder conforme lo estatuido para esta clase de actuaciones el artículos antes citados.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Conceder en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia

escrita proferida por este Juzgado el día once (11) de octubre de dos mil trece (2023), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por secretaria efectúense las gestiones necesarias para la remisión del expediente a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, a través de la oficina de Apoyo Judicial de esa ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d65ecac55425315ebc976db160261634d5ec706e41929d1c90c2d3d4b6b429**
Documento generado en 23/10/2023 11:38:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0860

Se encuentra al Despacho el presente proceso divisorio de predio urbano, radicado bajo el número 54-498-31-53-002-2022-00104, promovido a través de apoderado judicial por los señores **ALEIRO ALONSO, GLORIA y ANA MERCEDES ORTIZ ORTIZ, LIGIA ESPERANZA ORTIZ DE LLAIN y ARLEY XIOMARA JAIME ORTIZ,** esta última en representación de la causante **MARITZA ORTIZ DE JAIME,** en contra de la señora **CARMENZA ORTIZ ORTIZ,** a efectos de entrar a pronunciar decisión de fondo, y a ello se procede previo los siguientes:

I. A N T E C E D E N T E S

Pretenden los actores, se decrete la venta en pública subasta de dos bienes inmuebles de la comunidad como son; (i) Una casa de habitación, junto con el lote de su comprensión, ubicada en la carrera 5 No. 15-19 de la nomenclatura actual del municipio de Abrego, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 270 – 2996 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña y (ii) Una casa de habitación, junto con el lote de su comprensión, ubicada en la carrera 5 No. 15-03-11 y carrera 5 No. 15-29, barrio Santa Barbara de Abrego, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 270 – 6017 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Abrego; así mismo se condene en costas a la demandada y a pagar el valor de los frutos civiles que produjo o pudo haber producido el inmueble urbano ubicado en la carrera 5 No. 15-03-11 barrio Santa Barbara, en la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS ($56.680.369).**

La causa pretendí acudida en sustento de los pedimentos reseñados se compendia por su relevancia diciendo que tanto los actores como la demandada son propietarias en común y en proindiviso de los bienes inmuebles anunciados, aclarando que **ARLEY XIOMARA JAIME ORTIZ** actúa en representación de la sucesión de su señora madre **MARITZA ORTIZ DE JAIME** fallecida el 24 de agosto del 2019, proceso mortuorio que no se ha iniciado al momento de presentar la demanda; derecho de dominio que adquirieron los comuneros por adjudicación de la sucesión de los causantes **NOEL ALFONSO ORTIZ VACA y OLIVIA MARIA ORTIZ DE ORTIZ,** tramitada por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad, cuya partición y adjudicación fue aprobada mediante sentencia del 14 de enero del 2016, protocolizada mediante escritura pública No. 2.506 del 15 de noviembre del mismo año, actos inscritos en los correspondientes folios de matrículas inmobiliarias.

Que entre los comuneros no se ha pactado la indivisión de los inmuebles antes descritos, razón por la cual no están obligados a permanecer en tal condición; que los predios no admiten la división material, por lo que han de ofrecerse en pública subasta.

Admitida la demanda con auto del doce (12) de julio del 2022 y habiéndose notificado en debida forma, la demandada contesto la demanda coadyuvando los hechos primero, segundo y sexto, parcialmente el tercero, cuarto y quinto; así mismo no se opone a la pretensión de la venta en pública subasta de los inmuebles, pero si a la solicitud de condena en costas al considerar que su poderdante puede oponerse siempre y cuando se lesionen sus derechos; se opone a la pretensión tercera en razón a que el inmueble casa de habitación ubicada en la carrera 5 No. 5-19 del municipio de Abrego ocupado especialmente por el comunero **ALEIRO ALONSO ORTIZ ORTIZ**, consta de dos (2) plantas, cada una independiente, encontrándose en el primer piso cuatro (4) locales comerciales arrendados desde el año 2013 por el comunero mencionado; inmueble que también ha sido ocupado por **ARELY JAIME ORTIZ**; debiendo el comunero **ALEIRO ALONSO ORTIZ ORTIZ,** ser condenado al pago de frutos civiles para los demás comuneros en la proporción que le corresponda en dicha comunidad.

En este sentido, peticiona el reconocimiento y pago de los frutos civiles que produjeron o pudieron haber producido los cuatro (4) locales

comerciales que integran el primer piso del inmueble ubicado en la carrera 5 No. 15-19 barrio Santa Barbara del municipio de Abrego desde el año 2013 y que ascienden a la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($174.186.836),** por los cuáles debe responder el demandante y comunero **ALEIRO ALONSO ORTIZ ORTIZ,** por ser la persona que se lucra de los arriendos y en el mismo sentido por la suma de **VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS ($23.470.920)** a cargo del mismo comunero por ocupar el inmueble desde el año 2019, para un total de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ($197.657.756).**

De la misma manera peticiona la demandada el reconocimiento y pago de mejoras necesarias efectuadas en la casa de habitación ubicada en la carrera 5 #15-03-11 del municipio de Abrego, las que estima en la suma de **VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS TRES PESOS ($20.890.603),** según dictamen pericial que allega con la contestación de la demanda.

Por último, presenta como excepción de fondo la de **CARENCIA DE LEGITIMIDAD EN LA PERSONA DE ARELY XIOMARA JAIME ORTIZ PARA ACTUAR COMO DEMANDANTE,** dado que conforme los certificados de tradición y libertad Nos. 270 – 2996 y 270 – 6017 se desprende que los adjudicatorios de las sucesión doble intestada son los herederos **MARITZA, ALEIRO, CARMENZA, GLORIA, LIGIA ESPERANZA y ANA MERCEDES** y según poder que anexa la primera mencionada dice actuar en representación de **MARITZA ORTIZ** cuyo proceso de sucesión no se ha iniciado aún, lo que no la legitima para actuar ni siquiera por derecho de representación.

Frente a los argumentos expuestos por la señora **CARMENZA ORTIZ ORTIZ,** se pronuncian los comuneros demandantes, argumentando que no le asiste razón al señalar una falta de legitimación en la causa de **ARLEY XIOMARA JAIME ORTIZ,** habida cuenta que el dominio de los bienes que estuviesen radicados en cabeza de la causante **MARITZA ORTIZ DE JAIME,** así como sus obligaciones pasan a integrar la universalidad de activos y pasivos que conforman la herencia, cuya vocería o representación pasan a tenerla las personas que, por ley o por testamento están llamadas a recoger,

en todo en parte dicha comunidad universal de derechos y obligaciones, es decir los herederos, trayendo a colación el contenido de los artículos 1008 y 1013 del CC, para concluir que **ARLEY XIOMARA JAIME** es la heredera titular del derecho de dominio de la causante **MARITZA ORTIZ DE JAIME;** que la demandante no actúa en nombre propio sino en representación de la sucesión de su señora madre y aceptar la falta de legitimación alegada sería obligar a los demás miembros de la comunidad a permanecer en indivisión. De la misma manera se opone al reconocimiento de las mejoras anunciadas en la contestación de la demanda por cuanto no prueba la especificación de las mismas, tampoco quien las incorporo al inmueble y tampoco se cita las fechas en que se incorporaron.

II. C O N S I D E R A C I O N E S

1. Presupuestos procesales y causales de nulidad

En primer lugar, es preciso destacar que esta judicial ha efectuado un control de legalidad a las presentes diligencias, no aflorando la presencia de alguna irregularidad que ostente la virtualidad de generar una nulidad procesal, ello de cara a las previsiones del artículo 132 del C.G. del P. Igualmente, se encuentran reunidos los presupuestos procesales para adoptar una decisión de fondo. Es así como en razón de la cuantía, la naturaleza de la acción y el lugar donde se encuentran ubicados los inmuebles, este Despacho es competente para conocer del proceso; tanto demandantes y demandada están legal y debidamente representados, las partes tienen capacidad para comparecer al proceso; igualmente se tiene que la demanda fue presentada en debida forma.

2. Legitimación en la causa

El fenómeno de la legitimación en la causa sólo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión ab sustatiam de que se trata tiene que ser ejercitada. En procesos de este linaje, están habilitados para demandar y ser demandados, los comuneros, propietarios de una cuota parte del bien.

Sobre este tópico, precisamente el profesor Juan Carlos Canosa Torrado, expone que "…De gran importancia es establecer con toda claridad quiénes pueden comparecer al proceso como partes, quiénes pueden solicitar la división del bien común, y contra quién o quiénes se dirige la demanda. El proceso divisorio, por su misma naturaleza, es uno de aquéllos en los cuales, desde la demanda, se debe establecer con absoluta claridad y sin lugar a dudas, quiénes están legitimados en causa por activa y por pasiva.

La acción procesal que nos ocupa se encuentra reglada en el art. 406 y siguientes del Código General del Proceso, en donde se autoriza a los titulares del derecho real de dominio, en común y proindiviso, para solicitar la intervención judicial con el fin de terminar con el estado de indivisión de los bienes que comparten y que no es más que una forma del derecho de propiedad denominada "comunidad", sin que exista certeza plena respecto de la determinación de la parte específica de aquel sobre la cual lo puede ejercer.

Así las cosas, es obvio que solo están legitimados como partes en el proceso los comuneros. Si son varios los demandados, se deberá dirigir la demanda contra todos, porque se trata de un litisconsorcio necesario (art.83), siendo indispensable integrarlo, pues su falta de integración conducirá el proceso a una sentencia inhibitoria por falta de este presupuesto procesal…".

Merced a lo anterior, es por demás obligatorio acompañar "la prueba de que demandante y demandado son condueños"; vale decir, debe despejarse desde el comienzo si quienes demandan la división están legítimamente habilitados para ello y, de paso, si los sujetos pasivos señalados en la misma demanda ciertamente tienen la condición de comparecer al juicio, esto es, que tanto a los unos como los otros le asista la calidad de "comuneros" o "condueños" de la cosa objeto de división; situaciones de índole jurídico procesal, que de manera cristalina demarca el artículo 406 del CGP.

Aplicadas las anteriores premisas al caso bajo examen, encuentra el juzgado que se halla satisfecho el presupuesto de la legitimación tanto activa como pasiva, dado que, del folio de matrícula inmobiliaria No. 270 – 2996 de la oficina de instrumentos públicos de Ocaña se desprende de la anotación

14 y 15 que los señores **MARITZA ORTIZ DE JAIME,** **ALEIRO ORTIZ ORTIZ, CARMENZA ORTIZ ORTIZ, GLORIA ORTIZ ORTIZ, LIGIA ESPERANZA ORTIZ DE LLAIN y ANA MERCEDES ORTIZ ORTIZ,** son copropietarios en común y proindiviso en un porcentaje del 16.666% cada uno del bien inmueble urbano ubicado en la carrera 5 No. 15-19 del municipio de Agrego por haberlo adquirido mediante adjudicación de la sucesión intestada de la causante **OLIVIA MARIA ORTIZ DE ORTIZ** aprobada por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña, mediante sentencia del 14 de enero del 2016.

Así mismo, del folio de matrícula inmobiliaria No. 270 – 6017 de la oficina de instrumentos públicos de Ocaña se desprende de la anotación 12 y 13 que los señores **MARITZA ORTIZ DE JAIME,** **ALEIRO ORTIZ ORTIZ, CARMENZA ORTIZ ORTIZ, GLORIA ORTIZ ORTIZ, LIGIA ESPERANZA ORTIZ DE LLAIN y ANA MERCEDES ORTIZ ORTIZ,** son copropietarios en común y proindiviso en un porcentaje del 16.666% cada uno del bien inmueble urbano ubicado en la carrera 5 No. 15-03-11 y carrera 5 No. 15-29 del municipio de Agrego por haberlo adquirido mediante adjudicación de la sucesión intestada del causante **NOEL ALFONSO ORTIZ VACA** aprobada por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña, mediante sentencia del 14 de enero del 2016.

Ahora, en el ejercicio de defensa, la parte demandada a través de su apoderado judicial presenta como excepción de mérito la de **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA** en cabeza de **ARLEY XIOMARA JAIME ORTIZ** al considerar que esta al obrar en representación de su señora madre **MARITZA ORTIZ** cuyo proceso de sucesión no se ha iniciado todavía, no la legitima para actuar ni siquiera por derecho de representación, trayendo a colación el contenido del artículo 1041 del Código Civil para concluir que hasta tanto en su calidad de asignataria no tramite la respectiva herencia y proceda a su liquidación, carece de legitimación para demandar.

Argumentos frente a los cuáles el apoderado judicial de los demandantes señala que conforme se desprende del contenido de los artículos 1008 y 1013 del Código Civil, **ARLEY XIOMARA JAIME ORTIZ** no actúa en nombre propio, no es titular del derecho de dominio sobre la cuota parte de la comunidad cuya liquidación se solicita, pero es heredera titular del

derecho de dominio de **MARITZA ORTIZ DE JAIME** razón por la actúa en representación de la sucesión de la causante.

Puestas en contexto las posiciones de los sujetos procesales, para esta funcionaria judicial no le asiste razón al apoderado judicial de la demandada, al desconocer el derecho de la aquí demandante para reclamar en representación y para la sucesión de la causante **MARITZA ORTIZ DE JAIME** el derecho a no permanecer en indivisión, derecho que le asiste así mismo a los demás demandantes.

Se tiene como regla general y en principio que la legitimación en la causa bien por activa o por pasiva, es uno de los requisitos imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, porque entendida esta como la designación legal de los sujetos de derecho para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo sea estimatoria o desestimatoria y en caso de que el Juez no la advierta, deviene ineludiblemente sin necesidad de mediar otro análisis en la expedición de un fallo absolutorio.

Nuestra Corte Suprema de Justicia en providencia de primero de abril del 2002, siendo Magistrado ponente el doctor **JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ s**eñaló:

"… Al no ser la sucesión ilíquida sujeto de derechos ni de obligaciones, no tendría capacidad para ser parte en un proceso determinado y, por lo mismo, no sería posible atribuirle una representación legal. Sin embargo, siguiendo la teoría del patrimonio autónomo, tal circunstancia no significa que esa universalidad de bienes no pueda demandar ni ser demandada por conducto de sus herederos, quienes como administradores de la masa indivisa, deben asumir el debate judicial en defensa de los intereses de la comunidad, desde luego no a nombre propio porque no se trata de una legitimación personal, pero tampoco en nombre de un tercero, porque como ya se dijo, ciertamente no existiría sujeto de derecho a quien representar.

Y más adelante señalo en esa misma providencia "…. si el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil (vigente para la época) establece que toda persona natural o jurídica puede ser parte de un proceso, síguese de lo dicho

que al carecer la sucesión de tal personalidad, si alguien demanda, o es demandado, en calidad de heredero, para actuar en favor de la herencia o responder por sus cargas, el presupuesto procesal para ser parte sólo quedaría satisfecho cuando ***se aduce la prueba de la calidad de heredero*** *de quien a ese título acude al proceso en cualquiera de los extremos de la relación.*

Siguiendo la tesis sobre que la sucesión no es sujeto de derechos y de obligaciones, la Corte en la sentencia citada reiteró la doctrina elaborada desde el fallo de 21 de junio de 1959, según la cual las cuestiones atinentes a la demostración de la calidad de heredero de quien actúa como tal "pertenecen al campo procesal y no al sustancial, vale decir, corresponde a uno de los presupuestos del proceso, y no a una de las condiciones de la acción civil, como se había venido sosteniendo". De lo cual infirió para entonces "que la ausencia de prueba sobre el carácter de heredero implica sentencia inhibitoria con consecuencias de cosa juzgada formal y no de sentencia de mérito, con consecuencias de cosa juzgada material".

Conforme la sentencia citada y en la cual se apoya esta funcionara judicial, si se invoca por el sujeto activo **ARLEY XIOMARA JAIME ORTIZ** la condición de beneficiaria de la herencia y si se acredita la prueba de la condición que alega conforme los medios que establece la ley, se debe dar paso a reconocer el derecho que le asiste a la actora de acudir en vía de acción a reclamar los derechos sobre los bienes o cuota parte de estos que hacen parte del patrimonio de su causante a efectos de que puedan ingresar en la masa partible de la sucesión.

A su vez, el art.53 ibídem, se refiere a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, norma que establece que toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso y el art. 54 del mismo estatuto preceptúa que "Las personas que puedan disponer de sus derechos tiene capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Así tenemos que, fallecida la persona se abre su sucesión en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, los cuales, bajo los parámetros de la ley –ab intestato- o del testamento, pasan a sus herederos.

Los herederos, asignatarios o sucesores a título universal, son continuadores del causante, le suceden y le representan para todos los fines legales, como lo disponen los artículos. 1008 y 1155 del C. C., ya que, la capacidad para todos los individuos para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, y cuando dejan de existir pierden esa capacidad para promover o afrontar un proceso; sin embargo, como el patrimonio de una persona no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes representan la persona del de cujus para sucederle en todos sus derechos y obligaciones, es pues, el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus.

Previendo la anterior, el legislador estableció en el art. 87 del C. G. del P., la demanda contra herederos determinados e indeterminados, preceptiva que contempla distintas eventualidades, diferenciando al instante de la presentación de la demanda respectiva, la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos en el mortuorio ni han aceptado la herencia. Disposición procesal que por analogía ha de aplicarse también para la persona que acude como parte demandante.

En efecto, de acuerdo con el precepto mencionado, cuando no exista proceso de sucesión o se ignora los nombres de los herederos determinados, la demanda se promoverá indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y términos previstos en el C. G. del P., para tal fin; y, si el proceso de sucesión está en curso, deberá instaurarse la demanda contra los herederos reconocidos en aquél y los demás indeterminados, o sólo contra éstos si no existen aquellos, allegando la respectiva prueba de la calidad en que se citan. Y es que, cuando se conoce el nombre de los herederos del causante, tales personas deben ser citadas como parte, para que ocupen el lugar procesal de aquél, y omitir su citación al proceso comporta un desconocimiento de su derecho a la defensa.

Desde esta perspectiva, no cabe duda, que, si la copropietaria **MARITZA ORTIZ DE JAIME** había fallecido el 24 de agosto del 2019, es decir con antelación a la presentación de la demanda, como nos lo enseña el registro civil de defunción[1] es evidente que no tenía capacidad para comparecer al proceso y disponer de sus derechos, es por ello que lo hace la heredera, legitimidad que acredita con su registro civil de nacimiento [2], motivo por el cual esta funcionaria judicial con auto de fecha 12 de julio del 2022 admitió la petición de **ARLEY XIOMARA JAIME ORTIZ** no en nombre propio sino para la sucesión de **MARITZA ORTIZ DE JAIME**[3] y con auto del 20 de octubre del 2022 ordenó el emplazamiento a los herederos indeterminados de la causante.

Así las cosas, esta funcionaria entra a desestimar las excepciones de **AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA** en la demandante **ARLEY XIOMARA JAIME ORTIZ** dado que al ser legítima beneficiaria de la herencia por haber acreditado la condición en que actúa con la prueba que establece la ley; haber formulado la pretensión a favor de la sucesión intestada de la causante beneficiaria y no para sí; encontrarse acreditada que la causante **MARITZA ORTIZ DE JAIME** ejerce copropiedad sobre los bienes objeto de división, derecho que forma parte de la masa sucesoral que aún permanece ilíquida, cuenta con el interés y legitimidad para reclamar la división que hace a través de la demanda, por haberse dado al momento de la muerte la delación de la herencia a través de la posesión legal, lo que le permite entrar a poseer jurídicamente los bienes así materialmente no los tengan, porque asume los derechos y obligaciones de la causante, la sucede en ese patrimonio, en esa universalidad jurídica, es ese derecho el que la faculta como tenedora legítima de los inmuebles, para la herencia las acciones que le pertenencia al de cujus, con el entendimiento de que solo es sucedido por quien lo reciba en adjudicación.

3. De la División ad Valorem reclamada

El proceso divisorio tiene por objeto como se señaló, ponerle fin a la comunidad existente en relación con un bien, y a él se acude cuando las partes por acuerdo directo no logran poner término a la comunidad, teniendo

---

[1] *Fol. 33 del Num. 002 del Exp. Elec.*
[2] *Fol. 31 del Num. 002 del Exp. Elec.*
[3] *Num. 007 del Exp. Elec.*

como normas sustantivas que regulan el asunto los artículos 1374 y 2334 del Código Civil.

Así, el primero de los artículos mencionados establece que “Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario. ...”

Por su parte, el segundo (art. 2334 CC), norma sustantiva desarrollada por el artículo 406 del Código General del Proceso, señala que:

“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta, para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro, se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso y las mejoras si las reclama”

De la normatividad anterior, se colige que la división solo procede tratándose de bienes que sean de propiedad de una “comunidad” (Art. 2311 del Código Civil), teniéndose en cuenta que en ella, existe una relación o conjunto de relaciones que aparecen como sujetos, varias personas conjuntamente. En opinión de ciertos autores, el comunero tiene en el conjunto de los bienes comunes, llamado cuota parte, es un derecho de propiedad colectiva que se caracteriza porque las facultades de dominio: uso, goce y disposición se presentan en forma amplia y absoluta del dominio exclusivo individual.

Mientras la comunidad no se haya liquidado los coparticipes no tienen individualmente la propiedad de ningún cuerpo cierto, de los que componen la comunidad. Tienen cuotas o derechos de copropiedad, que es propiedad en común pero no propiedad propiamente dicha, que es dominio exclusivo.

En consecuencia, el comunero puede enajenar su cuota, su derecho de copropietario, que es lo que tiene; no como cuerpo cierto, para lo cual tendrá que ser titular de la propiedad que es lo que no tiene.

Conforme las normas citadas, gravita como imperativo en el sub examine sentar, desde ya, que no existe supuesto de hecho que con identidad jurídica puede llegar a enervar el derecho sustantivo que le asiste a los comuneros demandantes para en juicio procurar la división del bien común, ora por partición material del mismo de ser ello física y jurídicamente posible, ora por venta pública y adjudicación ad Valorem de su correspondiente cuota; por lo que al no obrar prueba en el plenario que acredite la existencia de un pacto entre comuneros del cual se derive la obligación de permanecer en indivisión, en tanto la defensa de la parte demandada hacia allí no se enfiló; debe procederse a determinar la forma de división de los inmuebles objeto del presente proceso de cara a las probanzas recabadas.

Es que la finalidad exclusiva del proceso divisorio es poner fin al estado de indivisión, pues nadie puede ser obligado a vivir en comunidad perpetua y para ello existen dos caminos a saber: I) La división material de la cosa común, cuando los comuneros se proponen quedarse con parte del bien en proporción a sus derechos pretendiendo convertir esa cuota parte ideal, indivisa y abstracta, en algo concreto y determinado; y II) La venta de la cosa común por imposibilidad de la división, para que una vez realizada la subasta pública se distribuya su producto entre los comuneros de acuerdo a la cuota parte que posean.

Tal como se ha predicado por la jurisprudencia y la doctrina, la división material es preferible para los comuneros porque se procura mantener la propiedad del bien, pero como ésta no es siempre viable por imposibilidad física o jurídica; en todo caso procede la división ad valorem o venta de la cosa, individual o subsidiariamente incoadas o decretada por el juez ante el fracaso de la primera.

Así también deviene del contenido del artículo 407 del Código General del Proceso, que señala que salvo las normas especiales ***"la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse***

materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás, procede la venta".

Con base en todo lo anterior, y no existiendo oposición fundada a la pretensión de venta y división ad Valorem pretendida por la parte actora, habida cuenta que al momento de contestar la demanda **CARMENZA ORTIZ ORTIZ** de manera expresa se pronuncia frente a la pretensión primera de la demanda "sin oposición", coadyuvando con ello esta clase de división; siendo además improcedente la división material por tratarse de dos predios del cual son titulares frente a cada uno seis comuneros, imposibilitando con ello dividirlo materialmente y jurídicamente sin que se produzca un desmejoramiento de sus partes físicas y los derechos de los condueños, y además haberse dictaminado el avalúo comercial de los bienes por el perito designado por el extremo activo, estudio aportado con la demanda[4], respecto del cual las partes demandante y demandada no tuvieron reparo alguno; se impone el decreto de venta en pública subasta de los inmuebles objeto de demanda, para lo cual conforme lo impone el artículo 411 del Código General del Proceso, se ordenará el secuestro de los bienes inmuebles objeto de división ad Valorem y que se identifican con los folios de matrículas inmobiliaria Nos. 270 – 6017 y 270 – 2996 de la oficina de instrumentos públicos de Ocaña, el que una vez perfeccionado dará paso al remate en la forma prescrita para el proceso ejecutivo pero la basa para hacer postura será el total del avalúo.

4. De los Frutos Civiles peticionados

Determinada la legitimación por activa en cabeza de **ARLEY XIOMARA JAIME ORITZ,** quien como se señaló en el presente proceso actúa para la sucesión de **MARTITZA ORTIZ DE JAIME;** determinada la procedencia de la división ad valorem de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 270 – 2996 y 270 – 6017, pasa esta funcionaria judicial a pronunciarse sobre la prosperidad o no de los frutos civiles solicitados por ambos extremos de la litis.

Frente a esta petición, tenemos que los demandantes peticionan se condene a la señora **CARMENZA ORTIZ ORTIZ** a pagarles en la proporción que les corresponda en la comunidad, el valor de los frutos civiles que

[4] Fol. 34 al 79 del numeral 02 del Exp. Elec.

produjo o pudo haber producido el inmueble urbano ubicado en la carrera 5 No. 15-03-11, barrio Santa Barbara del Municipio de Abrego, y que se identifica con el FMI No. 270-6017 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, los que según estimación pericial que se hace desde el año 2013 ascienden a la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS ($56.680.369).** Frutos civiles relacionados con el bien inmueble que se identifica con el FMI No. 270-6017 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña.

A su vez, la demandada al ejercer su derecho de contradicción y defensa, peticiona el reconocimiento y pago de los frutos civiles que desde el año 2013 produjeron o pudieron haber producido los cuatro (4) locales comerciales ubicados en el primer piso del inmueble ubicado en la carrera 5 No. 15-19 barrio Santa Barbara del municipio de Abrego y que ascienden a la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($174.186.836),** los que debe asumir el demandante y comunero **ALEIRO ALONSO ORTIZ ORTIZ,** por ser la persona que se lucra de los arriendos, así mismo, la suma de **VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS ($23.470.920)** a cargo del mismo comunero por ocupar el inmueble desde el año 2019, para un total de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ($197.657.756).** Frutos civiles relacionados con el bien inmueble que se identifica con el FMI No. 270-2996 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña.

Petición de frutos civiles ya consumidos y percibidos tanto por activa como por pasiva, que esta funcionaria judicial despachará desfavorablemente, por considerar que, si bien es cierto a voces del artículo 2328 del Código Civil, los frutos que produce el bien común deben dividirse entre los comuneros a prorrata de sus cuotas, también lo es, que la pretensión de reconocimiento de frutos civiles es ajena al proceso divisorio, y al no tener uno especial, corresponde definirse bajo la cuera del proceso verbal, dado que según los términos de los artículos 406 y 412, el único derecho que es permisible alegar por el comunero demandante en la demanda o por el demandado en la contestación de la demanda es el de las mejoras, con ello lo que pretende la ley, es que, en estas acciones no se

involucren cuestiones propias de otras clase de procesos, sino se concentre en acabar con esa comunidad existente, así lo dejo sentado nuestra Corte Suprema de Justicia en providencia del cuatro (4) de septiembre del 2019, dentro del Exp. 11001-02-03-000-2009-01533 siendo Magistrada Ponente **RUTH MARINA DÍAZ RUEDA**, en vigencia del anterior Código de Procedimiento Civil y que se mantiene con el Actual Código General del Proceso.

Por otro lado, hay que tener en cuenta, que, si los comuneros no se avienen al uso de las cosas comunes, entre ellos los derechos que les asisten frente a los frutos civiles pendientes, tienen la facultad de nombrar un administrador que lo arregle, sin perjuicio del derecho de los comuneros a reclamar ante el juez contra las resoluciones del administrador, sino fueren legales y cuando “la comunidad no haga el nombramiento conforme al artículo anterior, cualquiera de los comuneros podrá concurrir al juez (...) a fin de que bajo la presencia del mismo juez hagan el nombramiento, que podrá hacerse en este caso por cualquier número de comuneros que concurra, y en su defecto por el mismo juez», así lo prevén los artículos 16 y 18 de la ley 95 de 1890.

De manera que, la norma posibilita exigir la designación de un administrador, para que sea él quien establezca la utilización de la copropiedad, velando por atender y maximizar los intereses de los condóminos. Y si la cosa común no puede compartirse, dice la propia Ley 95 que «debería ponerse en arrendamiento o hacerse en común su explotación, concurriendo cada uno con el servicio o cuota que le corresponda para tal explotación» (artículo 26), esto con arreglo a lo decidido «por los mismos comuneros o por el administrador, cuando lo hubiere; pero si alguno de los interesados lo solicitare, se hará el arrendamiento por el juez en licitación pública» (artículo 27).

Por otro lado, si en el curso del juicio divisorio se acredita la explotación económica del bien objeto de litigio a instancia de cualquiera de las partes se debe designar un administrador o secuestre en caso sí, de que se haya solicitado en la demanda la división material del bien, este que habrá de percibir los frutos que éste produzca y dejarlos a disposición de la causa, los mismos deberán ser finalmente repartidos entre los comuneros, a prorrata de los derechos que le correspondan, lo que pone en evidencia la indiscutible

voluntad del legislador de que, en puntuales circunstancias, en los juicios divisorios, pueden pagarse frutos a los comuneros, aun sin ser estos expresamente reclamados en la demanda o su contestación, como manifestación propia de la terminación de la comunidad, circunstancia no aplicable al caso de estudio en consideración a que conforme se desprende del contenido del artículo 415 del Código General del Proceso la designación de administrador solo es posible cuando se haya pedido con la demanda la división material inmueble y en el presente caso las partes coadyuvan en la petición ad valoren.

Por tanto, no es procedente que esta funcionaria entre a pronunciarse de los frutos civiles consumidos que solicitan los sujetos procesales, frente a los que deberán iniciar las acciones pertinentes, al igual que frente a los frutos pendientes.

5. De las mejoras peticionadas por el extremo pasivo

En el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, peticiona la señora **CARMENZA ORITZ ORTIZ** el reconocimiento y pago de las mejoras necesarias por ella plantadas en la casa de habitación ubicada en la Carrera 5 No. 15-03-11 del barrio Santa Barbara del municipio de Abrego, inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 270 – 6017 de la oficina de instrumentos públicos de Ocaña, dado que por su vetustez entre 150 y 200 años, tal como lo menciona el perito **WILLIAM ALONSO RINCON MURCIA** en su dictamen pericial, parte del techo en lo que a madera se refiere colapsó, lugar donde funciona una tienda de propiedad del señor José Cristian Rey, y hubo la necesidad urgente de restaurarlo, hasta el punto que ocasionó unos costos, tanto en materiales como en mano de obra; así mismo señala, se realizaron mejoras necesarias a los pisos de las habitaciones y de la cocina, que tuvieron que ser cambiados por completo, pasando a rendir juramento estimatorio conforme lo indica el artículo 206 del C G P., en la suma de **VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS TRES PESOS ($ 20.890.603),** el que sustenta con dictamen pericial que allega con la contestación de la demanda.

Por su parte corrido el traslado de ley por el extremo pasivo, la parte demandante se opone a su reconocimiento, al considerar que la demandada no puede ser reconocida como titular del derecho de las mejoras anunciadas,

por cuanto: (i) no prueba la especificación de las mismas, (ii) no prueba quien las incorporó, (iii) ni la fecha en que fueron incorporadas.

Frente a la petición de mejoras, prevé el artículo 412 que *"el comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206, y acompañará un dictamen pericial sobre su valor…"*

Ahora, habrá de señalarse por esta funcionaria judicial que para el reconocimiento de mejoras en procesos como el que nos ocupa, no basta solamente con que se haga un juramento estimatorio del monto y se presente un dictamen pericial en el que se indique una relación de obras que aparecen en el inmueble y su valor, como así lo hizo la parte demandada; se requiere además de la demostración de que las mejoras efectivamente se hayan plantado, incorporado o edificado con dineros del propio peculio del mejorista comunero, es decir con su patrimonio personal y no con el producido del inmueble, que como en el presente caso se informa viene produciendo una rentabilidad.

De manera que, de conformidad con lo establecido por los artículos 1757 del código civil y 167 del Código General del proceso, y conforme al principio de *onus probando incumbit actoris*, le correspondía a la aquí demandada la carga de demostrar los supuestos fácticos en que se sustenta la reclamación de mejoras realizadas sobre el inmueble objeto del *petitum,* y si esta se desentiende de esta carga procesal, la consecuencia ineludible es una decisión adversa, razón por la cual, para demostrar un derecho de estos en juicio se requiere de una prueba sólida, abundante y conexa que le permita al operador jurídico formarse el criterio firme y claro de que realmente las mejoras se realizaron y que es justo y legítimo reconocerlas a la aquí demandada, prueba que debió solicitar en el momento en que reclama el reconocimiento de las mejoras necesarias que lo fue al momento de contestar la demanda.

Apréciese que la llamada mejorista, señora **CARMENZA ORTIZ ORTIZ**, simplemente se limita a decir que se le reconozcan unas mejoras ***necesarias*** que realizó en el inmueble, las que entra a jurar estimativamente en la suma de **VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL**

SEISCIENTOS TRES MIL PESOS ($20.890.603), y a fundamentarlas con el dictamen pericial que aporta, pero sin que de ninguna manera nos allegue prueba como facturas de compra de materiales, pago de obreros u otra documental, testimonial o medio de prueba, que acredite fehacientemente a esta funcionaria judicial que efectivamente fue ella quien asumió el costo de las mejoras con su patrimonio; así mismo tampoco se acredita que estas se hayan incorporado con posterioridad al nacimiento de la comunidad.

Tampoco el dictamen pericial rendido por el arquitecto Felipe Andres Navarro SanJuan cumple la labor de convencer a esta falladora de que las tales mejoras realmente fueron incorporadas por la demandada, pues el auxiliar de la justicia solamente se limita a enunciar algunos trabajos, sin especificar fechas y sin explicar quién asumió su costo, sumado al hecho de que enuncia otras obras que no fueron señaladas por la demandada en su reclamación, pues nótese que esta al momento de contestar la demanda hace referencia solo a los costos del techo que se derrumbó y al arreglo de pisos de habitaciones y cocina, mientras que el dictamen menciona entre otras la construcción de un orinal, pintura, hidráulicos, carpintería metálica y aseo.

Así las cosas, la prueba legalmente allegada al proceso divisorio (juramento estimatorio y dictamen pericial) resulta insuficiente para determinar la persona que realizó dichas mejoras, su proporción y fecha, razón por la cual se negará la solicitud formulada por la demandada **CARMENZA ORTIZ ORTIZ.**

Por último, no se condenará en costas a la parte demandada en consideración a que no presentó oposición a la división ad Valorem reclamada por la actora.

Conforme a todo lo expuesto y analizado en el presente caso, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: Declarar que no es llamada a prosperar la excepción de fondo de **CARENCIA DE LEGITIMIDAD EN LA PERSONA DE ARLEY**

XIOMARA JAIME ORTIZ PARA ACTUAR COMO DEMANDANTE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ACCEDER A LA PRETENSION DIVISORIA – VENTA AD VALOREM** formulada por la parte demandante y coadyuvada por la demandada, de los bienes que en común y proindiviso poseen**,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA DE LOS SIGUIENTES BIENES INMUEBLES** que en común y proindiviso pertenece a las partes vinculadas en esta acción divisoria:

A) Casa de habitación, junto con el tote de su comprensión, ubicada en la carrera 5 No. 15-19 ~ según certificado de libertad y tradición, de la nomenclatura urbana actual de Abrego, N.S. delimitada por los siguientes linderos: .”Por el Oriente, con calle en medio, con la iglesia parroquial de Santa Barbara; por el occidente con casa del señor Remigio Jimenez; por el Norte, con solares de los herederos del finado José del Rosario Arévalo y pieza de vivienda de la señora Trinidad Peñaranda; y por el Sur, calle en medio, con casa del señor Presbítero Alberto Jimenez (sic). LINDEROS RESTO: “Por el Norte con solar de la casa de Elara Duran de Sánchez; por el Sur, con casa y solar de Maritza Ortiz de Jaime; por el Oriente, carrera 5 en medio y al frente, con la Iglesia de Abrego; y por el Occidente, también con solar de la casa de Elara Duran de Sánchez". Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 270 – 2996 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña.

a) Casa de habitación, junto con el lote de su comprensión, ubicada en la carrera 5 No.15-03-11 y carrera 5 No.15-29 -según certificado de libertad y tradición de la nomenclatura urbana actual de Abrego, N.S. con un área de 210 M2, y alinderada de la siguiente manera: “Por el Norte, con casa y solar del vendedor y casa de Elara o solar de Elara María Duran de Sánchez; por el Sur, calle 15 al medio y al frente con casa de Alizolina Pacheco de Arévalo y terreno de la sucesión de Julio Soto; per el oriente, carrera 5 en medio, y al frente con la iglesia de Santa Barbara de Abrego; y por el Occidente, con casa y solar de la casa de Gonzalo Pacheco Torrado" .El predio descrito

antes se encuentra inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Ocana bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 270-6017.

CUARTO: De conformidad con lo establecido por el artículo 414 del Código General del proceso, permanezcan las diligencias en la secretaría del despacho, por el término de ley, a efectos del ejercicio del derecho a la opción de compra, para lo cual téngase de presente los dictámenes periciales que fijan el avalúo comercial de los inmuebles y que fueron allegados con la demanda y no controvertidos por el extremo pasivo.

QUINTO: vencido el anterior término legal del articulo 414 del CGP sin que se haya ejercitado el derecho a la opción de compra, conforme a las reglas del artículo 411 del Código General del Proceso, ordenase el secuestro de los bienes inmueble a subastar. Para el efecto **COMISIONESE** al Alcalde Municipal de Abrego, para que directamente o a través de la persona que delegue, lleve a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles identificado relacionados en el numeral tercero de esta providencia, a quien se le conceden amplias facultades para señalar fecha y hora, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, posesionarlo, reemplazarlo en caso de que no concurra a la diligencia, siempre y cuando haya tenido noticia de la diligencia a realizar, y allanar en caso de ser necesario. Fíjese la suma de $150.000 como honorarios provisionales al secuestre por cada inmueble secuestrado. Líbrese el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso.

SEXTO: NO ACCEDER al reconocimiento y pago de los frutos civiles que hacen tanto la parte demandante como demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEPTIMO: NO ACCEDER al reconocimiento y pago de Mejoras que hace la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28827935ac8730a7d56a0b796a5b5c49120d18ef54147f775123f606231f5cab**

Documento generado en 23/10/2023 04:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto No.0860

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva seguida por **IVÁN AUGUSTO IBÁÑEZ VEGA,** en contra de **LEONARDO ANDRÉS TRIGOS IBÁÑEZ** a efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente, habida cuenta que conforme consta en el informe secretarial que antecede y se pudo verificar en el plenario la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia alegada por la parte demandada con fundamento en que el demandado **LEONARDO ANDRES TRIGOS IBAÑEZ** tiene su domicilio en la ciudad de Bucaramanga/Santander, desde más de 10 años, es extemporánea.

En efecto, observa esta funcionaria judicial que en el escrito a través del cual la apoderada de la parte demandada, pretende se declara la falta de jurisdicción y competencia, en su parte introductoria - acápite de referencia expone formular una excepción previa fundada en el artículo 100 del Código General del Proceso, ya en el texto de su escrito argumentativo refiere instaurar una excepción de mérito dentro de los términos concedidos por el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso, para finalmente en su pretensión invocar del despacho se declare probada la excepción previa por falta de jurisdicción regulada por el numeral 1º del articulo 109 del estatuto procesal; argumentos que permiten inferir a esta funcionaria judicial que la profesional del derecho desconoce la diferenciación que el legislador ha hecho de las excepciones previas y las excepciones de mérito, así como de los términos de jurisdicción y competencia.

No obstante el desconocimiento que de las figuras jurídicas tiene la apoderada judicial de la parte demandada, para el despacho resulta claro, que lo que se invoca por la togada, es una falta de competencia regulada por el numeral primero del artículo 100 del Código General del Proceso, disposición procesal que taxativamente la señala como una de las excepciones previas, esta para la que el legislador estableció una ritualidad procesal diferente al de la excepción de mérito, al imponer en el artículo 442 numeral 3º del CGP que: *"(…) los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (…)*".

Por lo tanto, habiéndose remitido por la secretaría del despacho al extremo pasivo el mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, el 27 de septiembre del 2023 y habiéndose allegado pronunciamiento por esta el 6 de octubre del presente año, como se desprende de los numerales 036 y 037 del expediente electrónico, resulta claro que la excepción previa alegada no solo, no se presentó bajo la formalidad de recurso de reposición, sino que además se hizo de manera extemporánea.

Ahora, en gracia de discusión de haber observado la profesional del derecho las disposiciones procesales señaladas, esta excepción previa de falta de competencia, esta llamada al fracaso, habida cuenta que si bien es cierto el demandado tiene su domicilio y residencia en la ciudad de Bucaramanga, también resultan ser cierto que revisadas cada una de las obligaciones contenidas en las letras de cambio objeto de recaudo, su pago ha de cumplirse en la ciudad de Ocaña.

En ese contexto, ha establecido el Artículo 28. Respecto a la competencia Territorial, que esta se sujeta a las siguientes reglas: (…)

> "3. En los procesos originados en un negocio jurídico ***o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones***…."

Quedando establecido que el demandante presentó la demanda ejecutiva para el cobro coercitivo de las obligaciones contenidas en letras de cambio cuyo lugar de cumplimiento es Ocaña, habrá de continuarse el tramite del proceso en esta instancia judicial.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR EXTEMPORENEA la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia alegada por la parte demandad, por la motivación que precede.

SEGUNDO: Continuar con el trámite del proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b987cf9588e15dad29ef889b5a2ca7ea2c6db14e94333db40a160ab03014e60**
Documento generado en 23/10/2023 11:38:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad 54 498 31 53 002 2023 0003 00
Ejecutivo con accion real
Demandante: Martha Cecilia Paipilla Martinez.
Demandada: Ligia Stella Ibañez Vega

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No.854

Ocaña, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho a cargo de la parte demandada **LIGIA STELLA IBAÑEZ VEGA** y a favor de la parte demandante **MARTHA CECILIA PAIPILLA MARTINEZ**. la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($7.500.000,00).**

Téngase en cuenta por secretaria para la liquidación de costas.

CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bdbbb055492a0dcc617fc0f183e56409c973f58b807e1f11a1737d9de6c8c67**
Documento generado en 23/10/2023 08:55:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad 54 498 31 53 002 2023 00109 00
Ejecutivo con accion real
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Otoniel Quintero Guerrero

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0855

Ocaña, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho a cargo de la parte demandada **OTONIEL QUINTERO GUERRERO** y a favor de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.** la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/CTE ($5.716.000,00).**

Téngase en cuenta por secretaria para la liquidación de costas.

CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05672a531feaee3d4895993e0a1e5254d94cdffe0eb5b5c7309d361dbdfbe61c**
Documento generado en 23/10/2023 08:55:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0859

Ocaña, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, radicado bajo el número **54-498-31-53-002-2023-00211-00**, para decidir, una vez que la parte demandada dentro del término de ley no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

I. ANTECEDENTES

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mayor cuantía instaurada por **DAVIVIENDA S.A**. en contra de **HUMBERTO GALEANO QUINTERO**, cuyas pretensiones se concretan a que se librara mandamiento de pago en su favor y en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero:

TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS ($376.828.661) M/CTE por concepto de capital contenido en el pagaré No. 05902026000807274 que contiene las obligaciones: #05902026000807274, #05902027900367807 y # 4410804581881795, suma que adeuda al Banco, vencida el día 11 de agosto de 2023.

CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS ($43.915.509) M/CTE, por conceptos de intereses corrientes

causados y no pagados a cargo del mismo deudor y a favor del demandante, causados hasta el 11 de agosto de 2023, pactado expresamente en el pagaré.

Por los intereses moratorios pactados en el pagaré a la tasa máxima legal permitida y que se causen a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación desde el día 12 de agosto de 2023, hasta el pago total de la misma.

Que se condene al demandado en costas y agencias en derecho.

En escrito separado, la entidad Bancaria demandante solicitó el decreto del embargo de las cuentas bancarias, CDT, ahorros, corrientes, en la proporción legal permitida, del demandado **HUMBERTO GALEANO QUINTERO** de que sea titular en los Bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BBVA y Cooperativa CREDISERVIR de Ocaña.

Como fundamento factico de las pretensiones señala el demandante que, el señor **HUMBERTO GALEANO QUINTERO,** otorgó a favor de ese Banco, un pagaré distinguido con el No. 05902026000807274 que contiene las obligaciones: #05902026000807274, #05902027900367807 y # 4410804581881795, por la suma total de capital de **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS ($376.828.661) M/CTE,** para ser pagada el día 11 de agosto de 2023, en esta ciudad, estando en mora en la obligación.

De igual manera, en el mismo pagaré se pactó el pago de intereses corrientes causados y no pagados por valor de **CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS ($43.915.509) M/CTE,** suma que tampoco pago y debía pagar el día 11 de agosto de 2023. Así como los intereses moratorios pactados en el pagaré y que se causen a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación desde el día 12 de agosto de 2023, hasta el pago total de la misma.

Que, se declaran vencidas las obligaciones y se hacen exigibles la totalidad de las mismas por el incumplimiento del pago, el día 11 de agosto de 2023. Las anteriores obligaciones son claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas sumas determinadas de dinero, e intereses corrientes y moratorios pactados en el mencionado pagaré.

Se pactó como lugar de pago de la obligación la oficina del **DAVIVIENDA S.A.** en esta ciudad. Y el pagaré se diligencio conforme la carta de instrucciones impartidas por el deudor.

A través de providencias del 21 de septiembre de 2023, se libró el mandamiento de pago solicitado y se accedió a la medida cautelar igualmente peticionada.

La demanda fue notificada al demandado a través de mensaje de texto enviado por la empresa Servientrega al correo electrónico del demandado humbertogaleano01@hotmail.com el día 02 de octubre de 2023, con acuse de recibido en la misma fecha. Anexando para el efecto, copia del auto que libró mandamiento ejecutivo, de la demanda y dsus anexos, atendiendo las directrices establecidas para esta clase de actuaciones procesales en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Siguiendo los parámetros de la citada ley, tenemos que el demandado quedó notificado el día 04 de octubre de 2023, dos días después de haber acusado recibido del envío por correo electrónico de la notificación de la demanda y de sus anexos, y vencido el término para contestar guardo silencio.

Dejándose claro el punto anterior y surtido pues el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes consideraciones.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídico procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en

la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte la respectiva decisión.

Conforme a los hechos sustento de la demanda y el acervo probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si el pagaré suscrito por el demandado **HUMBERTO GALEANO QUINTERO** y que sirve de base del recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por la ley que la haga exigible y si es procedente la acción ejecutiva en este asunto.

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el despacho analizará lo concerniente al proceso ejecutivo y el ejercicio de la acción cambiaria y, por último, se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz del acervo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma liquida de dinero a cargo de la parte demandada contenida en el pagaré 5902026000807274 que contiene las obligaciones: #05902026000807274, #05902027900367807 y # 4410804581881795, suscrito a favor de **DAVIVIENDA S.A.,** conforme a las sumas establecidas en el mandamiento de pago.

El proceso Ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de este el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

La acción cambiaria, es el ejercicio del derecho incorporado en el titulo valor. Es el instrumento del que esta dotado el tenedor de un titulo valor crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo y conforme al artículo 780 del Código de Comercio procede:

a) *En caso de falta de aceptación*
b) *En caso de aceptación parcial*
c) *En caso de falta de pago total o parcial*
d) *Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra o en estado de liquidación o se les abra concurso de acreedores o se hallen en cualquier otra situación semejante.*

En el caso de la falta de pago o el pago parcial surge la acción ejecutiva, en el momento en que el acreedor no obtiene en forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el instrumento que sirve de título ejecutivo. De otra parte, conforme lo estatuido en el artículo 422 del CGP, el cobro de una obligación da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde se materializa la acción ejecutiva.

Para el subjúdice la acción ejecutiva tiene como fundamento el pagaré 5902026000807274 que contiene las obligaciones: #05902026000807274, #05902027900367807 y # 4410804581881795 por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS ($376.828.661) M/CTE,** que debía ser pagada el día 11 de agosto de 2023, en esta ciudad; así como la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS ($43.915.509)** correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados la cual debía ser pagada en la misma fecha, es decir el 11 de agosto de 2023 en esta ciudad por el señor **HUMBERTO GALEANO QUINTERO,** el cual reúne los requisitos generales y específicos del título valor – pagaré, que señala se adeuda la cantidad señalada en el mandamiento de pago.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no contesto la demanda, ni propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., que señala: *"si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del demandado **HUMBERTO GALEANO QUINTERO**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 21 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que se practique **LA LIQUIDACION DE CREDITO**, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a9f32e9bd2fc020e4ed4559a189c6a4c364fcc987c2cced837b350db358e9c**
Documento generado en 23/10/2023 11:38:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica